

30577-2019

10 diez BAL

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332-2019-07921
 No. de Ingreso: 1
 Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
 Actor(es)/Ofendido(s): PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN
 Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
 DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA
 COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Fecha Actuaciones judiciales

08/08/2019 RAZON
18:11:00

En Guayaquil, jueves ocho de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las dieciocho horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA, DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL en la casilla No. 1612 y correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002, AB.VICTOR HUGO LEON en el correo electrónico estudiojuridicocolorsabogados@gmail.com. Certifico:

HIDALGO SANCHEZ BELGICA MAGALI
secretaria

BELGICA HIDALGO

08/08/2019 SENTENCIA
17:46:00

Guayaquil, jueves 8 de agosto del 2019, las 17h46. VISTOS: Ab. Manuel Andrés Rosillo Reyes, en calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales del Cantón Guayaquil Provincia del Guayas, en calidad de Juez Constitucional, en legal y debida forma.- Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. En mérito de la ratificación de gestiones que realiza el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de Directora Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y, el Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, en calidad de RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, se declara legitimada la intervención efectuada por los Abogados Manuel Farías Neira y Carlos Jose Amores Gutiérrez en la audiencia oral y pública de acción de protección realizada en este proceso. En lo principal, la presente Acción de Protección es presentada en esta Unidad Judicial por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; adicionalmente se notificó al Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado en la Provincia del Guayas. Concluida la sustanciación y encontrándose la acción en estado de resolver, previo a realizarlo se hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- El infrascrito juez es competente para el conocimiento de la presente acción de protección en mérito del nombramiento No. 8527-DNTH-2015-AFM, extendido con fecha 19 de junio del 2015, y en atención a lo dispuesto en el Art. 167 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 7 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de ley efectuado a fs. 102, siendo competente para conocer y resolverla conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- A la presente acción le ha dado el trámite determinado en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador, y artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara válido el

10
suelo

proceso. TERCERO.- A lojas 95 a 101 de los autos, comparece el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, quien interpone acción de protección por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales y legales y, en lo pertinente, señala: "Mediante el correo electrónico Institucional el 21 de diciembre del 2018 y el 30 de diciembre del 2018, fui notificado por el Ing. Aurelio Ortiz, Delgado, Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, que mi contrato de servicios ocasionales no será renovado para el ejercicio Fiscal 2019 vulnerando mis derechos y los de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 %, garantizados en la Constitución de la República en los Art. 33, 47, 47.5, 48, 48.7, 11, 11.2, 11.3, 11.4, 11.9, 325, 326, 326.2, 326.3 y el 76, 76.1, Art 60 de la Ley Orgánica de Servidores Públicos, en concordancia con el Art. 161 del Reglamento de la Losep, así como la disposición transitoria Séptima de la reforma al Art. 58 De La Ley Orgánica de Servicio Publico Losep Disposición Transitoria Séptima, en concordancia con el Acuerdo Interministerial # 2017 - 0163 del 29 de diciembre del 2017, (Anexo 3) y con el Acuerdo ministerial # MDT-2019-001 del 2 de enero del 2019, numerales 7, 8, y 9 (Anexo 4), sin darme opción al legítimo derecho a la defensa. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS SON: EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, EL DERECHO A LA VIDA DIGNA; DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. En mi caso el ejercicio, el goce y disfrute de mi derecho al trabajo, no existe pues al despedirme de mi fuente del trabajo la Universidad de Guayaquil, y sus representantes legales vulneraron mis siguientes derechos y los de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 %. a.-) el numeral 1 del Art 76 de la Constitución, que textualmente dice: 7.1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Pues al notificarme mediante correo electrónico, el 21 de diciembre del 2018 y el 30 de diciembre del 2018, que mi contrato de servicios ocasionales no será renovado para el ejercicio Fiscal 2019, el Ing. Aurelio Ortiz, Delgado, Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, no garantizo el cumplimiento de las normas y mis derechos y los de mi hijo como personas con discapacidades. b.-) La notificación de que mi contrato de servicios ocasionales no será renovado para el ejercicio Fiscal 2019, no cumplió con lo que textualmente expresa el Art. 76.7.1... "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; por consiguiente, el acto administrativo de no renovación del contrato es nulo de nulidad absoluta. c.-) Por varias ocasiones y en especial el 02 de enero del 2019, presente por escrito y motivadamente mi reclamo, pero la universidad de Guayaquil jamás contesto ni respondió motivadamente como lo establece el Art 66.23 "23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." d.-) La vulneración e incumplimiento de las normas constitucionales antes descritas, incumplen también con las normas del debido proceso por ende vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecida en el Art 82... "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La universidad de Guayaquil, Dr. Roberto Manuel Passailaigue Baquerizo, Rector y Presidente de la comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, el Ing. Aurelio Ortiz, Delgado, Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, en su afán por despedirme no consideraron mi condición de persona con discapacidades, y mis derechos intrínsecos y los de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 %, tal como lo establece la Disposición Transitoria SEPTIMA de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP que expresa lo siguiente: "... Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por mas de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgara una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresaran directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venian manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le correspondía y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos." Mis derechos constitucionales y los de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 %, contenidos en los Arts. 33, 47, 47.5, 48, 48.7, 11, 11.2, 11.3, 11.4, 11.9, 325, 326, 326.2, 326.3 y el 76, 76.1, Art 60 de la Ley Orgánica de Servidores Públicos, en concordancia con el Art. 161 del Reglamento de la Losep, así como la disposición transitoria Séptima de la reforma al Art. 58 De La Ley Orgánica de Servicio Publico Losep Disposición Transitoria Séptima, en concordancia con el Acuerdo Interministerial # 2017 - 0163 del 29 de diciembre del 2017, (Anexo 3) y con el Acuerdo ministerial # MDT-2019-001 del 2 de enero del 2019, numerales 7, 8, y 9 (Anexo 4), vulnerados me dejan sin trabajo y mi futuro de vida se encuentra en manos de la justicia constitucional; si esta actúa a destiempo o me niega la protección, mi condición de persona con discapacidades y la de mi hijo Lenin Jesús Paredes Vega, persona con discapacidad mental del 60 %, se torna en irreversible, pues en mi calidad de desempleado difícilmente podre llevar el pan de cada día a mi hogar y seguir siendo el sustento de mi familia, pues sin alimentación, vestuario, medicación mi vida se transformó en una vida paupérrima, y no en vida digna. Para su ilustrado criterio adjunto copia de la Sentencia Emitida por la Corte Constitucional del Ecuador # 170-18-SEP-CC. (Anexo 5) (Sic)". Con tales antecedentes como reparación del derecho vulnerado solicita: a) Que en sentencia constitucional se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado mis

Fecha Actuaciones judiciales

Derechos Constitucionales al trabajo, a una vida digna y los principios de atención preferente y protección especial para las personas de atención prioritaria a las personas con discapacidades; b) Que el Dr. Roberto Manuel Passallaigue Baquerizo, Rector y Presidente de la comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, a través de la autoridad nominadora y/o Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces proceda a reintegrarme y/o reincorporarme a mi lugar de trabajo en la Universidad de Guayaquil y/o en otro con las mismas o similares condiciones de trabajo en la misma universidad de Guayaquil; c) Que como medida de reparación por los derechos vulnerados la Universidad de Guayaquil, ofrezca disculpas públicas en la comunidad universitaria y en un diario de circulación en la ciudad. El accionante declara que no ha planteado otra Acción de Protección, por la misma materia o el mismo objeto ante ningún otro juez o tribunal competente de la República del Ecuador. Finalmente indica el lugar donde notificarse a la parte accionada. CUARTO.- Aceptada a trámite y calificada la acción de protección el día 5 de julio del 2019, a las 10h26, se inicia el procedimiento correspondiente de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 6, 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siendo el estado de la causa se convocó a las partes a la audiencia oral y pública constitucional, para el día 10 de julio del 2019, a las 10h00, a la cual comparecieron el accionante acompañado de su abogada defensora, así como los accionados por intermedio de sus Abogados Patrocinadores, a quienes se les concedió término para ratificar sus intervenciones. En la referida audiencia interviene el accionante a través de su defensora técnica, afirmando y ratificándose en el contenido de la demanda de acción de protección. Expone y detalla las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales y legales, y solicita se declare la violación de sus derechos constitucionales. Por su parte los legitimados pasivos, en su orden, intervienen exponiendo los hechos fácticos y criterios jurídicos sobre la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales reclamados, que no existe derechos vulnerados, por lo que, solicitan que se rechace la acción de protección indebidamente propuesta por el accionante. QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, la Acción de Protección tendrá por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)" normativa constitucional establece que la acción de protección se presentará frente a la "Violación de un derecho constitucional por un acto u omisión de autoridad pública o de un particular e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", requisitos que deben concurrir, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al ser la parte accionada una autoridad pública no judicial, es necesario analizar si lo que reclama el accionante se puede o no viabilizar por esta acción. En este sentido, es procedente el análisis al contenido de la demanda presentada en lo referente a la vulneración de sus derechos, así como la contestación a la demanda y las pruebas aportadas por las partes; por tal motivo, en primer orden se advierte, que el accionante tiene la condición de discapacitado con un porcentaje de discapacidad de 47% así como su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, con un porcentaje de discapacidad de 60% conforme se acredita con las copias certificadas del carne de discapacitados y las cédulas de ciudadanía que forman parte de los documentos habilitantes de la declaración juramentada efectuada ante notario público constante a fs. 1 a 6 del expediente. En segundo lugar, se aprecia que el hoy accionante señor Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES ingreso a laborar en la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL prestando sus servicios profesionales en calidad de analista de servicios generales de facultad 1, mediante contrato de servicios ocasionales durante el periodo que recurre a partir del 01 de septiembre del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017, luego de lo cual, de manera consecutiva se firmó un segundo contrato de servicios ocasionales dentro del periodo comprendido desde el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, según lo afirmó el recurrente en la demanda y lo admitió el accionado en audiencia, lo que también es corroborado con el informe técnico emitido por la Directora de Talento Humano (e) de la Universidad de Guayaquil, incorporado a folios 254; no obstante, en el mes de diciembre del 2018 el accionante fue notificado con la terminación del contrato por haber fenecido el plazo para el cual fue contratado, hecho que es admitido por la parte accionada, y sustentado también en el informe antes citado. Ahora bien, revisado el primer contrato suscrito por el accionante con la entidad accionada y que reposa a fs. 115 a 116 del expediente, se constata que dicho contrato se realizó bajo la modalidad de servicios ocasionales el cual está sujeto a la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; por tal razón, para que el demandante en su condición de discapacitado pueda ser legalmente separado de la institución debió cumplirse dos presupuestos esenciales, el primero, el contemplado en el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en este caso corresponde al cumplimiento del plazo dispuesto en el literal a) de la norma citada; a saber, el último contrato suscrito por el accionante culminó el día el 31 de diciembre de 2018, y por lo cual, al haberse fenecido el plazo, la institución procedió a notificarlo con la terminación del mismo, por ende, este requisito se encuentra cumplido. Empero, la Corte Constitucional Organismo Máximo de Control e Interpretación Constitucional en la SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC, CASO No. 2184-11-EP, de fecha 12 de agosto del 2015, ha previsto un segundo presupuesto para que opere la terminación del contrato a las personas con discapacidad, y que se refiere al hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó. En la especie, el legitimado pasivo para demostrar que la necesidad o la actividad laboral del accionante concluyeron, incorpora el informe que ocupa a fs. 254 y vuelta, emitido por la Ab. Jenny Marlene Villegas Directora de Talento

Humano (e), que en sus conclusiones y refiriéndose al accionante, en lo oportuno señala: "Que la institución supera el porcentaje del 4% del personal discapacitado y sustitutos, manteniendo actualmente ya un excedente del 20% del personal de contratos por servicios ocasionales, por lo cual no es de necesidad institucional la contratación del servidor en mención". En tal virtud, lo que se justifica es que la institución supera el 4% del personal de discapacitados, pero esto no quiere decir que la necesidad institucional de contratar personas discapacitadas por haber alcanzado o superado el porcentaje del 4% haya terminado, ya que este se refiere al porcentaje mínimo que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener y, de manera progresiva o continua conforme al art. 64 de la Ley de Servicio Público; así mismo, no se demuestra que el cargo o la actividad de Analista de Servicios Generales de Facultad 1, por la cual fue contratado el accionante haya terminado, por lo tanto, la parte accionada, no ha logrado probar que la necesidad institucional o los servicios por los cuales fue contrato el señor GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, fenecieron o hayan concluido, lo que posibilita dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, objeto de esta acción de protección. En otra línea de pensamientos, el accionante al ser una persona discapacitada le asiste la garantía de estabilidad reforzada, según lo previsto en el art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades en actual vigencia, lo que conlleva a proteger su permanencia en su empleo como medida de protección especial, a lo cual se suma que el demandante tiene bajo su tutela o custodia un hijo que adolece de una discapacidad mental del 60% de grado grave, que responde a los nombres de LENIN JESÚS PAREDES VEGA, por lo que, la disposición referente prevé la continuidad laboral para las personas con discapacidad, donde se establece la estabilidad en el trabajo como especial, tanto para el empleado o trabajador que padece esta condición como para aquellos que tengan a su cargo una persona con discapacidad, tal es así, que el actor y su hijo gozan de los derechos de atención prioritaria en los ámbitos público y privado de acuerdo a los arts. 35 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador; además, es menester precisar que conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Discapacidades, en lo pertinente prevé que para la supresión de puestos no se consideraran las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo con discapacidad, lo que nos lleva a la conclusión que la entidad accionada no considero lo establecido en las normas citadas al momento de terminar la relación laboral con el accionante. Por otro lado, la norma contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que se refiere a los contratos de servicios ocasionales, estipula en lo medular: "Que la contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud (...). En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente". De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: "(...) Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad...". Por lo dicho, podemos concluir que el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES en su condición de discapacitado fue desvinculado de la institución, vulnerándose de esta manera su derecho al trabajo, que incurre la garantía de estabilidad laboral especial o reforzada que goza por su discapacidad y por la carga familiar en razón de su hijo discapacitado; de igual manera, se quebrantó el derecho a la seguridad jurídica toda vez que la parte accionada omitió lo dispuesto en los arts. 33, 35, 47 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacitados, la norma contenida en los artículos 58 y 64 de la Ley Orgánica de Servicio Público, así como los precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia signada bajo el No. 258-15-SEP-CC, CASO No. 2184-11-EP, de fecha 12 de agosto del 2015 y, la sentencia No. 172-18-SEP-CC, CASO No. 2149-13-EP, de fecha 16 de mayo del 2018. Dejando claro que esta estabilidad reforzada por la naturaleza jurídica respecto a los contratos por servicios ocasionales, no genera estabilidad laboral definitiva para el empleado, sino de manera temporal hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición para el cargo correspondiente o, por haberse verificado una de las causales previstas en la ley para la terminación del contrato, con las salvedades contempladas en la ley, en la jurisprudencia y en las sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional sobre estos casos. SEXTO.- Para mejor abundamiento respecto a la decisión adoptada recogemos parte del fragmento expuesto en la SENTENCIA No. 258-15-SEP-CC, CASO No. 2184-11-EP, de fecha 12 de agosto del 2015 que en lo principal reza: "(...)Ahora bien, una vez que esta Corte ha establecido que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera los derechos constitucionales de la señora Vera Montalván, y en ese marco se ha revisado de manera detallada los artículos aplicables al caso sub júdice, considera necesario, a fin de asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, de manera especial su estabilidad laboral, señalar que si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales no asegura estabilidad, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo, estas disposiciones no deben ser vistas de forma aislada, sino interpretadas en un marco integral de derechos, en la forma en que mejor beneficie la

plena vigencia de los mismos; debe tomarse en consideración que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad, no solo determinando un porcentaje mínimo de trabajadores (4%) que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener en labores permanentes y apropiadas, asegurándoles de esta manera una estabilidad laboral, sino también instituyendo la obligación de establecer acciones afirmativas para su inserción laboral en igualdad de condiciones, así como para su permanencia en el mismo. En tal sentido, esta Corte determina que las personas con discapacidad calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, gozan de amparo laboral, de conformidad con lo prescrito por la Constitución y los tratados internacionales, y deben gozar de medidas de acción afirmativa que permitan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. (...) En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 527 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; e) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizó, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad" (EL ÉNFASIS, CURSIVA Y SUBRAYADO NO CORRESPONDE AL TEXTO ORIGINAL). Es menester, agregar que en efecto el art. 42. 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección es improcedente cuando la demanda esta exclusivamente dirigida a impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. es decir, que es permisible demandar mediante acción de protección la ilegalidad de un acto administrativo siempre y cuando conlleve una violación de derechos, y que tal vulneración sea el objeto principal, frontal e inequívocamente el motivo de la protección de derechos constitucionales, y solo ahí la garantía constitucional tendría efectos jurídicos positivos, lo cual es el caso, por cuanto se ha configurado la violación o vulneración de derechos fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Así mismo es oportuno señalar que la acción jurisdiccional de protección se configura como una medida de última ratio, es decir, cuando se hayan consumido todas las vías para la resolución del conflicto o cuando se demuestre que no exista otro mecanismo para salvaguardar los derechos constitucionales y legales, motivo por el cual, una vez analizado el problema de fondo, respecto al menoscabo de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, se colige que, la presente Acción de Protección, por su forma, tiene aplicación residual, como manifiesta Grijalva, A. (2012) en su texto: Constitucionalismo en Ecuador: "El problema central respecto a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas" (p. 257). Lo cual significa que el objeto de esta garantía jurisdiccional prevé el amparo directo de los derechos constitucionales, en un proceso constitucional ágil, breve y preciso que cualquier persona o personas lo accionarán cuando sus derechos constitucionales se encuentren en riesgo, siendo este el asunto de fondo a ser analizado por el Juez Constitucional, sin embargo, el Art. 40 de la LOGJCC lo delimita en tres casos: 1) violación de un derecho constitucional, 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular y 3) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho constitucional violado. Es por ello que el fin de esta garantía jurisdiccional delimita su ámbito de aplicación, su independencia y autonomía de las demás garantías constitucionales, mostrando una naturaleza inacabada respecto a la inmediatez de la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente, como señala Grijalva (2012): "el nexo entre garantía y derecho es inmediato, justamente para hacer eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción" (p. 257), es decir que el objeto de la acción, también gira en torno a la premura en la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados que los jueces constitucionales puedan generar en sus sentencias, dicho de otro modo, de manera primordial corresponde examinar el asunto de fondo y la agilidad de la protección una vez determinado la vulneración a los derechos constitucionales, como se ha llegado a determinar en el presente asunto, teniendo en cuenta que las acciones alternativas pueden ser inadecuadas, he ahí la verdadera motivación y exposición del fallo constitucional. De tal suerte que frente a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, en el caso examinado se justifica la vulneración a los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la garantía de estabilidad laboral reforzada a los discapacitados y, a su vez se determina que la jurisdicción contenciosa es ineficaz para reclamar la vulneración de tales derechos y su reparación inmediata que son los resultados de la terminación del contrato de trabajo con el accionante. Finalmente, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. 41 dispone: Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra: 1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su

Fecha Actuaciones judiciales

02
mullh

goce o ejercicio. 2) Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. En mérito de lo antes expuesto se puede determinar que en el caso sub judice el acto administrativo impugnado tiene efectos potenciales o efectivamente lesivos que afecten de forma directa los derechos fundamentales del accionante. SÉPTIMO.- Del análisis constitucional y legal efectuado en el presente caso, teniendo presente lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que nos lleva directamente a considerar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que la naturaleza jurídica de la Acción de protección está dada por el imperativo de proteger a quien, debido a un acto u omisión de la autoridad, es vulnerado en uno o alguno de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en algún instrumento internacional de derechos humanos. Es por ello que, con fundamento en la Constitución y las normas aplicables al caso en referencia, al haberse encontrado vulneración de derechos, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Guayaquil en calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la Acción de Protección presentada por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESUS PAREDES VEGA, en contra del RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por tal motivo, se dispone que el RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL en la persona que desempeñe dichas funciones y del Director o Directora del Departamento de Talento Humano de dicha institución, incorpore al Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o, a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia. Así mismo, que la Universidad de Guayaquil, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces ofrezca disculpas públicas en la comunidad Universitaria, en uno de los lugares más concurridos de dicha entidad, ya sea en su auditorio o a elección del legitimado pasivo. Ejecutoriada la presente resolución, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Junsdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFIQUESE.

16/07/2019 OFICIO

15:20:03

Oficio, FePresentacion

16/07/2019 ESCRITO

15:18:52

Escrito, FePresentacion

15/07/2019 ESCRITO

15:28:35

Escrito, FePresentacion

10/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

17:28:00

Guayaquil, miércoles 10 de julio del 2019, las 17h28, A fin de agendar la audiencia pública en el sistema Satje se notifica a las partes para la realización de la misma, la cual fue señalada para el día 18 de julio del 2019, a las 10h00.-Notifíquese.-

10/07/2019 ACTA GENERAL

16:01:00

AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL DIA 10 DE JULIO DEL 2019, LAS 10H00.- POR LA PARTE ACTORA EL SR.ING. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DE SU HIJO LENIN JESÚS PAREDES VEGA. LA ABOGADA ROSSY BARROS CHOEZ Y ABOGADO JIMENEZ ERAZO WILMAN, POR EL DR. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. EL ABOGADO CARLOS JOSE AMORES GUTIÉRREZ. POR LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EL ABOGADO MANUEL FERNANDO FARIAS NEIRA

10/07/2019 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

15:49:00

Fecha Actuaciones judiciales

B Tuce
BAL

07921-2019

Razón:

De conformidad a lo establecido en el Art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Sr. Juez ordena suspender la audiencia pública, con el fin de que se practiquen las pruebas pertinentes. Se señala la Reinstalación de la audiencia para el día 18 de julio del 2019, a las 10h00, quedando las partes notificadas en legal y debida forma.

Lo que dejo sentado para fines legales pertinentes.

Guayaquil, julio 10 del 2019

09/07/2019 ESCRITO

08:17:10

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/07/2019 RAZON

18:28:00

2019-07921

Razón.-

Sr. Juez, sienta como tal y para fines de ley, que el día 5 de julio del 2019, a partir de las 15h00, procedí a notificar en legal y debida forma con auto que antecede y las respectivas copias certificadas del expediente, en sus correspondientes dependencias al Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Y AL SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.-

Lo que dejo sentado para fines de ley.-

Guayaquil, julio 5 del 2019.-

05/07/2019 OFICIO

14:37:00

República del Ecuador

UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

www.funcionjudicial-guayas.gob.ec.

NOTIFICACIÓN

A: SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN: Edificio del ex Banco Previsora, en la Av. Malecón Simón Bolívar, piso 14 y Av. 9 de Octubre esquina de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Dentro del expediente 09332-2019-07921 juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos - Acción de Protección, seguido por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; se encuentra lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, Guayaquil, viernes 5 de julio del 2019, las 10h26. VISTOS: Puesto con esta fecha en mi despacho el presente expediente.- Avoco conocimiento de la presente acción de protección que por sorteo de ley en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil.- En lo principal, la demanda presentada por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por reunir los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 13 ibídem, se señala para el día 10

Fecha Actuaciones judiciales

DE JULIO DEL 2019 A LAS 10h00, en la SALA DE AUDIENCIAS No. 204 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, TORRE 9 DEL COMPLEJO JUDICIAL DE FLORIDA NORTE, la fecha y el lugar en que se efectuará la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONSTITUCIONAL, con la presencia de las partes; bajo prevenciones de lo dispuesto en el último inciso del art. 14 de la referida ley. Conforme a lo dispuesto en los arts. 8 numeral 4; y, 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone correr traslado con la demanda y demás piezas procesales pertinentes a las personas que deben comparecer a la audiencia, para su cumplimiento notifíquese al accionado en el lugar designado en la demanda, debiendo la secretaria del despacho dejar constancia en autos de su notificación. Cuéntese con el señor Delegado Provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificara en el edificio la Previsora, en las calles 9 de octubre No. 100 y malecón de esta ciudad de Guayaquil. Se dispone además que en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, especialmente los que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales.- Se le conmina a la parte accionante para que señale una casilla judicial o correo electrónico para recibir las notificaciones que por derecho le corresponden.- Agréguese a los autos los documentos anexados a la demanda.- Actúe la Ab. Belgica Magali Hidalgo Sanchez, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y Cúmplase. f) - AB. MANUEL ANDRES ROSILLO REYES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL.- Lo que comunico para fines de ley. CERTIFICA:

Guayaquil, 5 de julio del 2019

AB. MAGALI HIDALGO SANCHEZ
SECRETARIA

05/07/2019 OFICIO
14:37:00

República del Ecuador
UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
www.funcionjudicial-guayas.gob.ec.

NOTIFICACIÓN

A: Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

DIRECCIÓN: Ciudadela Universitaria Salvador Allende en el Edificio Central o el Rectorado Piso 1 de esta ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

Dentro del expediente 09332-2019-07921 juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos - Acción de Protección, seguido por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; se encuentra lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 5 de julio del 2019, las 10h26. VISTOS: Puesto con esta fecha en mi despacho el presente expediente.- Avoco conocimiento de la presente acción de protección que por sorteo de ley en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil.- En lo principal, la demanda presentada por el Sr. Ing. GONZALO EFRAÍN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por reunir los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 13 ibídem, se señala para el día 10 DE JULIO DEL 2019 A LAS 10h00, en la SALA DE AUDIENCIAS No. 204 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, TORRE 9 DEL COMPLEJO JUDICIAL DE FLORIDA NORTE, la fecha y el lugar en que se efectuará la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONSTITUCIONAL, con la presencia de las partes; bajo prevenciones de lo dispuesto en el último inciso del art. 14 de la referida

ley. Conforme a lo dispuesto en los arts. 8 numeral 4; y, 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone correr traslado con la demanda y demás piezas procesales pertinentes a las personas que deben comparecer a la audiencia, para su cumplimiento notifíquese al accionado en el lugar designado en la demanda, debiendo la secretaria del despacho dejar constancia en autos de su notificación. Cuéntese con el señor Delegado Provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo notificara en el edificio la Previsora, en las calles 9 de octubre No. 100 y malecón de esta ciudad de Guayaquil. Se dispone además que en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, especialmente los que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales. - Se le conmina a la parte accionante para que señale una casilla judicial o correo electrónico para recibir las notificaciones que por derecho le corresponden. - Agréguese a los autos los documentos anexados a la demanda. - Actúe la Ab. Belgica Magali Hidalgo Sanchez, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial. - Notifíquese y Cúmplase. f).- AB. MANUEL ANDRES ROSILLO REYES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE GUAYAQUIL - Lo que comunico para fines de ley. CERTIFICA:

Guayaquil, 5 de julio del 2019

AB. MAGALI HIDALGO SANCHEZ
SECRETARIA

05/07/2019 RAZON
14:10:00

En Guayaquil, viernes cinco de julio del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PAREDES FUENTES GONZALO EFRAIN en la casilla No. 4660 y correo electrónico roxy-jbram@hotmail.com, pmendoza@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1311910259 del Dr./Ab. BRAVO MOREIRA ROXANA CAROLINA. No se notifica a DR. PASSAILAIGUE ROBERTO MANUEL- RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:

HIDALGO SANCHEZ BELGICA MAGALI
secretaria

BELGICA.HIDALGO

05/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES)

10:26:00

Guayaquil, viernes 5 de julio del 2019, las 10h26, VISTOS: Puesto con esta fecha en mi despacho el presente expediente - Avoco conocimiento de la presente acción de protección que por sorteo de ley en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil.- En lo principal, la demanda presentada por el Sr. Ing. GONZALO EFRAIN PAREDES FUENTES, por sus propios derechos y por los derechos que representa de su hijo LENIN JESÚS PAREDES VEGA, en contra del Dr. ROBERTO MANUEL PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; por reunir los requisitos determinados en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite de ley, por lo que en atención a lo dispuesto en el art. 13 ibidem, se señala para el día 10 DE JULIO DEL 2019 A LAS 10h00, en la SALA DE AUDIENCIAS No. 204 DE ESTA UNIDAD JUDICIAL CIVIL, TORRE 9 DEL COMPLEJO JUDICIAL DE FLORIDA NORTE, la fecha y el lugar en que se efectuará la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONSTITUCIONAL, con la presencia de las partes; bajo prevenciones de lo dispuesto en el último inciso del art. 14 de la referida ley. Conforme a lo dispuesto en los arts. 8 numeral 4; y, 13 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone correr traslado con la demanda y demás piezas procesales pertinentes a las personas que deben comparecer a la audiencia, para su cumplimiento notifíquese al accionado en el lugar designado en la demanda, debiendo la secretaria del despacho dejar constancia en autos de su notificación. Cuéntese con el señor Delegado Provincial del Guayas de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo

Fecha Actuaciones judiciales

14
mult
notificara en el edificio la Previsora, en las calles 9 de octubre No. 100 y malecón de esta ciudad de Guayaquil. Se dispone además que en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, especialmente los que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales.- Se le comina a la parte accionante para que señale una casilla judicial o correo electrónico para recibir las notificaciones que por derecho le corresponden.- Agréguese a los autos los documentos anexados a la demanda.- Actúe la Ab. Belgica Magali Hidalgo Sanchez, en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y Cúmplase.

03/07/2019 RAZON

14:43:00

Demanda recibida en mi despacho.

02/07/2019 ACTA DE SORTEO

14:49:52

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, martes 2 de julio de 2019, a las 14:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Paredes Fuentes Gonzalo Elrain, en contra de: Dr. Passailaigue Roberto Manuel- Rector y Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, Procuraduría General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abg Rosillo Reyes Manuel Andrés. Secretaria(o): Hidalgo Sanchez Belgica Magali.

Proceso número: 09332-2019-07921 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIA NOTARIADA DECLARACION VOLUNTARIA, ACCION PERSONAL, ACUERDO INTERMINISTERIAL, ACUERDO INTERMINISTERIAL TRABAJO, SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 69 FOJA (ORIGINAL)

Total de fojas: 0JAIME CHOEZ RODRIGUEZ Responsable de sorteo